



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-272/2023

PARTE ACTORA: DIANA LEÓN
PEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Diana León Pedro,² por su propio derecho y ostentándose como indígena y regidora de obras del ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca.

La actora impugna la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el juicio local identificado

¹ En lo sucesivo podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

con clave de expediente JDCI/57/2023, relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción al cargo, ejercido en contra de la parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES.....2
 I. El contexto.....3
 II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
 TERCERO. Estudio de fondo.....8
 CUARTO. Efectos de la sentencia25
RESUELVE26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundado** el agravio relativo a la omisión y dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI/57/2023, toda vez que, hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria no se ha logrado materializar en su totalidad la sentencia señalada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés⁴ la actora promovió ante el Tribunal local, juicio para impugnar la obstrucción de su cargo y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/57/2023.
3. **Resolución local.** El veinte de junio, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, determinó tener por acreditada la obstrucción al cargo, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por la parte actora.
4. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional al emitir el juicio ciudadano SX-JDC-216/2023.
5. **Incidente de ejecución de sentencia.** Ante el incumplimiento de la autoridad señalada como responsable ante la instancia local, la actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia.
6. Por lo que, mediante acuerdo de treinta de agosto, fue aperturado el incidente respectivo.
7. **Resolución incidental.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local dictó la resolución incidental respectiva en el sentido de declarar fundado el planteamiento de la parte actora.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El dieciocho de septiembre, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia local.

9. Recepción y turno. El veinticinco de septiembre se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio; asimismo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-272/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

contendientes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/57/2023, relacionada con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción al cargo de la parte actora; **y por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios.

15. Oportunidad. Este requisito se satisface dado que, al versar el acto reclamado en una omisión de dictar acciones eficaces y contundentes para el cumplimiento de una sentencia, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

16. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

17. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito, toda vez que la actora promueve por propio derecho y se ostenta como indígena y regidora de obras del ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca; además de que la misma le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la omisión del Tribunal Electoral local que aquí se reclama.

20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en el que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y planteamiento de la actora

21. En esencia, la parte actora solicita que se le ordene al Tribunal responsable que de manera inmediata y urgente dicten las acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada dentro del juicio JDCI/57/2023.

22. Su causa de pedir, la sustenta en que, el Tribunal local ha sido omiso y ha dilatado las actuaciones tendentes a lograr el cumplimiento de su sentencia, pues refiere que la responsabilidad del TEEO no termina con la emisión de una sentencia donde se ordene se le restituye en sus derechos, sino que tiene la obligación de que lo ahí ordenado se materialice.

23. Sin embargo, refiere que han pasado en exceso los plazos establecidos en la sentencia, sin que hasta el momento logre verla materializada, con lo cual, se vulnera su acceso a la justicia.

24. De lo anterior se puede advertir el siguiente planteamiento como motivo de agravio:

Tema 1. Omisión y dilación de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento a la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente JDCI/57/2023.

25. Antes de dar respuesta al agravio señalado por la parte actora, se considera necesario referir el marco normativo aplicable.

26. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

27. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

30. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

31. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

32. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

33. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso;

a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

34. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

35. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**.

36. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

37. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

el Estado de Oaxaca⁸ dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

38. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

39. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

40. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

⁸ En adelante Ley de medios local.

⁹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

42. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹¹

43. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

44. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.¹²

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹¹ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹² Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

45. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

46. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

47. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

48. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

49. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

50. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

51. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.¹³ En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y

¹³ Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

52. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes.

53. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

B. Caso concreto

54. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia el pasado veinte de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la obstrucción al cargo ejercidos en contra de la parte actora.

55. En consecuencia, se vinculó a diversas autoridades para que, entre otras cuestiones, realizaran en favor de la parte actora, el pago de dietas correspondientes, se le convocara a sesiones de cabildo, se le ofreciera una disculpa pública, se le hiciera entrega de las llaves de su oficina, y se le expidiera el sello y la acreditación respectiva.

56. Ahora bien, antes de realizar el estudio correspondiente, es necesario precisar que, si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su momento emitió la sentencia de fondo en el expediente

JDCI/57/2023, a éste le corresponde ejecutar dicha sentencia y pedir a la autoridad responsable primigenia, cumpla con lo ordenado; y ese deber no se extingue con accionar el actual medio de impugnación federal.

57. Por ende, en el estudio que esta Sala Regional lleve a cabo, no puede subrogarse ese deber que tiene el Tribunal local, y debe enfocarse en analizar el actuar de ese órgano jurisdiccional con parámetros razonables respecto de la omisión que se le atribuye; en el entendido de que esa omisión no se reduce a una conducta simple, sino compleja debido a que, por un lado, puede implicar el dejar de hacer un deber que se compone de diversos pasos procesales y, por otro, porque la actora se refiere a una omisión y dilación en dictar medidas eficaces; es decir, no se trata de una omisión absoluta, sino que incluye ciertas características, como la cualidad de eficacia.

58. En ese tenor, toda vez que la actora refiere que el acto impugnado es una omisión y dilación de dictar medidas eficaces, los actos que el Tribunal local haya realizado encaminados a conseguir el cumplimiento de su sentencia serán parte de ese estudio conjunto para arribar a la conclusión de si existe una omisión o no; sin que el análisis pueda llevar a modificar o revocar actos individuales de naturaleza positiva emitidos por el Tribunal local, por no ser la litis en el presente juicio.

59. Por lo anterior es necesario precisar las actuaciones que el Tribunal local ha realizado posteriores a su sentencia de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

Acuerdo	Determinación
13 de julio de 2023¹⁴ Acuerdo de Instructor	Se requirió al ayuntamiento responsable realizara el pago de dietas a favor de la parte actora, dejando subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia de veinte de junio.
31 de julio de 2023¹⁵ Acuerdo de Instructor	<p>Mediante el oficio número IEEPCO/SE/1491/2023 se tuvo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁶, dándose por enterados de la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitres.</p> <p>Se tuvo a la parte actora manifestando que asistiría a la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, para que se le ofreciera la disculpa respectiva además, solicitó la vinculación de diversas autoridades para su acompañamiento.</p> <p>Mediante oficio SM/SPVG/0855/2023 se tuvo a la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informando sobre el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Se vinculó de nueva cuenta a la Secretaría de Gobierno para que expidiera el sello y acreditación en favor de la actora, además para que realizara las gestiones necesarias para la obtención y reintegro del sello y acreditación por parte del síndico municipal, apercibidos que, de no hacerlo se les impondría una amonestación.</p> <p>Se vinculó al IEEPCO para que iniciara un programa de concientización e información de los derechos político-electorales de las mujeres, dirigido al ayuntamiento y población en general de San Pedro Tezacoalco.</p> <p>Se le requirió a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, con el fin de que se le brinde atención inmediata.</p>
14 de agosto de 2023¹⁷ Acuerdo de Instructor	Se tuvo a la Subsecretaria de Prevención de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, solicitando se notifique a las y los integrantes del ayuntamiento, sobre la capacitación programada por la Secretaría de Mujeres.

¹⁴ Acuerdo visible en fojas 357-358 del Cuaderno Accesorio (C.A.) Uno.

¹⁵ Acuerdo visible en fojas 190-192 del C.A. Uno.

¹⁶ En adelante podrá señalarse por sus siglas IEEPCO.

¹⁷ Acuerdo visible en fojas 375-376 del C.A. Uno.

	Dicha solicitud de notificación fue procedente, además se apercibió al Presidente e integrantes del ayuntamiento, para que, en caso de no asistir a la capacitación referida, se les impondría una amonestación.
30 de agosto de 2023¹⁸ Acuerdo de Instructora	Se tuvo por recibido un escrito presentado por la actora, mediante el cual promovió incidente de ejecución de sentencia.
30 de agosto de 2023¹⁹ Acuerdo de Instructor	Se admitió el incidente referido en el párrafo anterior y, se requirió al Presidente de San Pedro Tezacoalco, para que, informara el cumplimiento dado a la sentencia. Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.
31 de agosto de 2023²⁰ Acuerdo de Instructor	Se tuvo al Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, realizando manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia. Además, se le tuvo refiriendo que el tres de septiembre se llevaría a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, con la finalidad de realizar la disculpa pública a la actora, cuestión con la cual se le dio vista a esta última, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que, de no hacerlo tendría por perdido su derecho. Se vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca para que comisionara personal de acompañamiento a la actora durante la disculpa pública, apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación. Se ordenó a la Secretaría General del Tribunal de Oaxaca designar personal de actuaría para que diera fe de la sesión de cabildo del ayuntamiento, donde se efectuaría la disculpa pública.
22 de septiembre de 2023²¹ Acuerdo de Instructor	Se tuvo a la parte actora, manifestando que no acudiría a la sesión de cabildo donde se le ofrecerían disculpas públicas; lo anterior por el temor fundado de que se le revictimice. Se tuvo a la Subsecretaria de Prevención de la Secretaría de las Mujeres, informando que se llevó a cabo la capacitación solicitada, por lo cual se tuvo a dicha autoridad cumpliendo con lo ordenado.

¹⁸ Acuerdo visible en la foja 414 del C.A. Uno.

¹⁹ Acuerdo visible en la foja 436 del C.A. Uno.

²⁰ Acuerdo visible en la foja 445 del C.A. Uno.

²¹ Acuerdo visible en la foja 1 del C.A. Dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

<p style="text-align: center;">22 de septiembre Resolución incidental</p>	<p>Se refirió no se tenía constancia de la entrega de las llaves de la oficina a la actora.</p> <p>Por otra parte, se señaló que no se había realizado el pago correspondiente a las dietas en favor de la parte actora.</p> <p>Además, también se tuvo por incumplida la orden de convocar a la actora a las sesiones de cabildo; lo anterior, pues de autos no existe prueba que señale lo contrario.</p> <p>Por cuanto hace a la disculpa pública, si bien, obra en autos constancia de que se tuvo la intención de realizarla, la misma no se concretó.</p> <p>Por lo anterior señalado, se tuvo por acreditado el incidente promovido por cuanto hace a lo ordenado al presidente municipal. Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento, además se le requirió de nueva cuenta diera cumplimiento a la sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa. Y por cuanto hace al resto de los integrantes, se les vinculó para que coadyuvaran con el cumplimiento; apercibidos que de no hacerlo se les impondría una amonestación.</p> <p>Respecto a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, se tuvo por cumplida la parte respectiva de la sentencia.</p> <p>Por cuanto hace a la Secretaría de Gobierno del referido estado, también se le tuvo por cumplida la parte respectiva de la sentencia. Lo anterior derivado de que expidió el sello y la acreditación correspondiente a la parte actora.</p> <p>Respecto al IEEPCO, se le tuvo en vías de cumplimiento. Lo anterior derivado de que ha intentado llevar a cabo la capacitación que le fuera ordenada; sin embargo, por cuestiones ajenas al instituto, la misma no se ha podido concretar.</p> <p>Por cuanto hace a la Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas, se le requirió nuevamente para inscribir a la parte actora en el registro estatal de víctimas del Estado de Oaxaca.</p>
---	---

b. Postura de esta Sala Regional

60. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que es **fundado** el planteamiento expuesto por la actora.

61. Se dice lo anterior, porque tal como ha quedado previamente señalado, el Tribunal local ha sido omiso en dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia, aunado a que se advierte dilación entre cada una de sus actuaciones.

62. Pues tal como puede advertirse de las actuaciones previamente señaladas, la mayoría de los acuerdos dictados dentro del juicio local han sido de trámite, es decir para recepcionar la documentación remitida por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia local.

63. Sin embargo, de las referidas actuaciones, no puede advertirse que el Tribunal local hubiese dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia.

64. Pues si bien, mediante la resolución incidental dictada el pasado veintidós de septiembre, se hizo efectivo el apercibimiento dictado al presidente municipal, dicha resolución fue consecuencia de la presentación de un escrito incidental de la parte actora.

65. Es decir, fue hasta que la parte actora reclamó el cumplimiento de su sentencia, que el TEEO determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado al presidente municipal.

66. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante la referida resolución incidental, se tuvo por cumplida la sentencia por cuanto hace a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

67. Sin embargo, aún queda subsistente el hecho de que no se le han entregado las llaves de su oficina a la actora, además tampoco se advierte que se realizara el pago de dietas, correspondiente a la cantidad de \$28,333.00 (veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), ni obra constancia alguna de que se le haya convocado a sesiones de cabildo y se le hubiere ofrecido la disculpa pública correspondiente.

68. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia, pues no se ha logrado materializar en su totalidad.

69. Por lo tanto, el actuar del Tribunal local se traduce en una vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora, debido a que, para lograr la restitución de los derechos político-electorales de la promovente decretada en la sentencia de origen, la misma debe ser materializada en los términos ordenados, aunado a que, en el presente caso, no se debe perder de vista que en la sentencia local se declaró la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.

70. Lo cual, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, debe resolverse con celeridad para evitar un posible daño a la víctima.

71. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal de

dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos de la sentencia

A. Implementar de forma decidida y hacia las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

B. Una vez que el Tribunal local dé cumplimiento a esta sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, relativo a la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia JDCI/57/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2023

SEGUNDO. Se ordena al referido órgano jurisdiccional de cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.